



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3^a

c+

Tfno: 917096522/4

Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2017 0002451

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000082 /2017 - doc.148

AUTO

En Madrid a 11 de octubre de 2017.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escritos de fecha 5 de octubre de 2017, por las representaciones procesales de Jordi Cuixart Navarro y de Jordi Sánchez Picanyol solicitaban que este Juzgado se inhiba del conocimiento del presente procedimiento y decline su competencia a favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, por el mismo se ha presentado informe, interesando la desestimación de la citada pretensión.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las representaciones procesales de Jordi Cuixart Navarro y de Jordi Sánchez Picanyol solicitan que este Juzgado se inhiba del conocimiento del presente procedimiento y decline su competencia a favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

SEGUNDO.- Como base de tal pretensión señalan que anteriores resoluciones judiciales de la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo siempre resolvieron las cuestiones de competencia planteadas en esta



materia en el sentido de entender que el delito de sedición no es competencia de la Audiencia Nacional. Igualmente alegan que la totalidad de las Sentencias dictadas por los Tribunales españoles en materia de delito de sedición han sido dictadas por Audiencias Provinciales en procedimientos instruidos por Juzgados de Instrucción del partido judicial donde se cometieron los hechos calificados de sedición.

En concreto, la representación del Sr. Cuixart relaciona una serie de sentencias dictadas por Audiencias Provinciales y revisadas en casación. Y ambos se refieren al auto dictado por la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional con fecha 2 de diciembre de 2008.

Pues bien, las sentencias que se citan no desvirtúan los razonamientos que se ofrecieron en el auto dictado por este Juzgado el día 27 de septiembre de 2017. Lejos de ello lo que vienen a confirmar es la tesis de esta Instructora en el sentido de que no todos los delitos de sedición son competencia de la Audiencia Nacional, sino únicamente aquellos que, además de atentar contra los bienes jurídicamente protegidos que le son propios, puedan suponer al mismo tiempo una ofensa contra la forma de gobierno. Dicho en otros términos, la descripción típica del delito de sedición en el Código Penal vigente atentarán contra la forma de gobierno si los actos se ejecutan con el propósito de cambiar ilegalmente la organización del Estado. Y ello, de la misma manera que no todos los delitos contra la salud pública, ni todos los delitos de estafa son competencia de la Audiencia Nacional, sino únicamente aquéllos que cumplen los parámetros establecidos en el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Jurisprudencia que los interpreta y desarrolla.

Si analizamos las sentencias relacionadas por la representación del Sr. Cuixart, observamos que la STS 10 de octubre de 1980 que confirma una sentencia que condena por delito de sedición unos hechos juzgados por la Audiencia Provincial de Huesca, versaba sobre unos hechos en los que se había promovido un alzamiento para impedir el cumplimiento de una providencia judicial que ordenaba el lanzamiento de un inquilino de la vivienda que ocupaba. La STS de 5 de abril de 1983 que confirma una sentencia condenatoria por delito de sedición dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, se refería a una revuelta que se produjo en el Centro Penitenciario de Zaragoza con motivo de la visita girada por Miembros de la Cámara del Congreso de Diputados para realizar una encuesta



oficial sobre la situación de los reclusos en los centros penitenciarios. La STS de fecha 4 de julio de 1988 que casa la sentencia condenatoria por delito de sedición dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, tenía como base la actividad del Alcalde de la localidad de Los Corrales, quien dictó un Decreto en el que ordenaba la suspensión de la actividad municipal, para así sumarse a la huelga general convocada para ese día en la provincia de Sevilla por el Sindicato de Obreros del Campo -SOC. La STS de fecha de 3 de julio de 1991 que confirma la sentencia absolutoria por delito de sedición dictada por la Audiencia Provincial de Albacete se refería a la reacción violenta de un grupo de personas por la realización por parte de una empresa de una serie de trabajos para para la puesta en funcionamiento del pozo de agua sito en una finca que pensaban que les perjudicaba. La STS de 11 de marzo de 1994 que confirma la sentencia absolutoria por delito de sedición dictada por la Audiencia Provincial de Lugo examinaba la irrupción de un grupo de personas en el Salón de sesiones de un Ayuntamiento, sabiendo que estaba reunido el Pleno municipal, produciendo una situación de confusión o desconcierto entre todos los vecinos y munícipes por estar contrariados porque la sesión ordinaria del Pleno de la Diputación Provincial de Lugo votó favorablemente el cambio de capitalidad del Ayuntamiento de Carballedo de Castro a A Barrela. Y la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 21 de abril de 2003 se refería a un grupo de personas que fueron acudiendo al salón de entrada del edificio de la Asamblea de Ceuta, para solicitar una solución a la problemática creada en la barriada "Las Caracolas", como consecuencia de las intensas lluvias caídas en días anteriores, llegando a acumularse alrededor de unos 60 afectados entre hombres, mujeres y niños.

Es evidente que ninguno de los supuestos de hecho contemplados por las citadas sentencias puede suponer un ataque a la forma de gobierno en los términos expuestos en el auto dictado por este Juzgado el día 27 de septiembre de 2017. Por ello, conforme a la tesis mantenida en el citado auto, el conocimiento de tales hechos nunca correspondería a la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Se señala también por las partes que las cuestiones de competencia planteadas estos años al respecto han motivado explícitamente que tanto la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo afirmen



categoricamente que la Audiencia Nacional no tiene competencia en materia de delito de sedición.

Se refiere para ello en primer lugar al auto de fecha 31 de marzo de 1993 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en una cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado Central de Instrucción nº 2 y el Juzgado de Instrucción nº 1 de Melilla. Pues bien, se trata de una cuestión que nada tiene que ver con la cuestión aquí suscitada, ya que la discusión sobre la competencia venía relacionada por el lugar de comisión del delito, señalando el razonamiento único del auto dictado por el Tribunal Supremo que *"del examen de las actuaciones se desprende que los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Melilla, habiéndose imputado su comisión a un numeroso grupo de personas que el día 31 de enero de 1987 formaron grupos de actitud belicosa, tratando de crear un clima contrario a la expulsión de dos súbditos marroquíes. En dichas actuaciones participaron una serie de personas, todas ellas residentes en España en el momento de la comisión de los hechos, como ponen de relieve los folios 109 y 110 de las actuaciones, por lo que la competencia radica en el Juzgado de Instrucción del lugar de comisión de los hechos, que es Melilla"*.

Nuevamente tal actuar no supone un ataque a la forma de gobierno.

Por último, el auto de fecha 2 de diciembre de 2008 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ya fue objeto de estudio en el auto dictado por esta Instructora con fecha 27 de septiembre de 2017, al que expresamente me remito. A los razonamientos que allí se expusieron debe añadirse que el citado auto no fue pacífico pues fue suscrito por trece magistrados de los diecisiete que componían la Sala, emitiéndose dos votos particulares, uno por un magistrado y otro por tres magistrados.

Y por lo que se refiere a las denuncias y querellas por delitos de sedición en relación al llamado proceso soberanista catalán, todas ellas han sido conocidas por los Juzgados Centrales de Instrucción, no ajustándose a la realidad la afirmación que se realiza en el sentido de que todos los autos dictados declaren el sobreseimiento del asunto sin haberse adoptado diligencia de investigación alguna, ya que ello no sucedió al menos en los casos de los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y 2, los que practicaron determinadas diligencias antes ser sobreseídos.

CUARTO.- Por último, plantean las representaciones de Jordi Cuixart y Jordi Sánchez que se otorga a los manifestantes (y, por extensión, a ellos) una hipotética voluntad en los hechos del día 20 de septiembre (más allá de los hechos en sí acaecidos) con la que pretende justificarse y en la que pretende sustentarse la competencia de la Audiencia Nacional. Señalan que se trataba de una protesta ciudadana, convocada pacíficamente, en desacuerdo con unas actuaciones policiales llevadas a cabo por orden de un juzgado instructor

Lejos de ello, la resolución parte de una realidad que ya se exponía en la denuncia del Ministerio Fiscal y que viene siendo confirmada a través de la información recabada a través de los atestados realizados por la Guardia Civil y entregados en este Juzgado.

Efectivamente, conforme al relato de hechos que efectuaba el Ministerio Fiscal, "la finalidad última" de las movilizaciones era la de "conseguir la celebración del referéndum para conseguir la proclamación de una república catalana independiente de España, siendo conscientes los intervinientes de que desarrollan una actuación al margen de las vías legales impidiendo la aplicación del ordenamiento jurídico en su conjunto, y, en particular, de la norma fundamental de todos los españoles, la Constitución."

Y se destacaba la acción de los investigados frente a los congregados ante la sede del departamento de Economía. De manera que, Jordi Sánchez, presidente de la ANC, manifestó: "El 1 de Octubre votaremos, si nos quitan la urnas, las construiremos". "Que nadie se vaya a casa, será una noche larga e intensa". Por su parte, el presidente de Omnium Cultural, Jordi Cuixart pidió que la movilización no se detuviera. Ambos, subidos a un coche de la Guardia Civil, llamaron a la "movilización permanente" desde ese día a favor del referéndum y en contra de las actuaciones para impedirlo.

Pero es que, además, de la nueva información obtenida tras el dictado del auto de fecha 27 de septiembre de 2017, se infiere que los hechos acaecidos no suponen un hecho aislado, como quieren hacer parecer las partes que proponen la cuestión de competencia, sino que se enmarcan dentro de una estrategia compleja con la que



desde hace tiempo vienen colaborando los investigadores Jordi Cuixart y Jordi Sánchez, en ejecución de la hoja de ruta diseñada para llegar a obtener la independencia de Cataluña y donde ambos forman parte de un comité de estratégico con unas funciones concretas a ejecutar.

De esta forma, en la estrategia diseñada, su actividad, tras la aprobación de las leyes de desconexión y de la Ley de convocatoria del referéndum, resultaba esencial para dirigir todas las sinergias independentistas en una misma dirección que culminase con la movilización de la totalidad de la sociedad catalana que comulgaba con la tesis soberanista y que esta movilización fuera de tal envergadura que pudiese arrastrar a la masa de indecisos hacia sus intereses independentistas. Esta función estaría dirigida, entre otros, por las entidades soberanistas ANC presidida por Jordi Sánchez y Òmnium Cultural presidida por Jordi Cuixart.

En atención a lo expuesto,

ACUERDO

Desestimar la pretensión deducida por la representación procesal de D. Jordi Cuixart Navarro y D. Jordi Sánchez en sus escritos de fecha 5 de octubre de 2017 en el sentido de interesar que este Juzgado se inhiba del conocimiento del presente procedimiento y decline su competencia a favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

Notifíquese la presente resolución a las personas y en la forma que determinan los arts. 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres y cinco días respectivamente, en los términos previstos en el artículo 766 de la LECrim.

Así lo acuerdo y firmo, Carmen Lamela Díaz, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción nº 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-